



200

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-751-2014-00099-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Martha Ludy Avellaneda Carrillo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Receido
Nº 2018
FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00002-00
DEMANDANTE:	NORBAY PERALTA RUBIO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

El señor NORBAY PERALTA RUBIO, actuando en nombre propio, mediante apoderado, presenta demanda en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad de la Resolución 2092 del 05 de junio del 2017, mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sanidad y el reajuste de la indemnización, con el consecuente restablecimiento del derecho.

2. CONSIDERACIONES

La importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar razonadamente la cuantía busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia.

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

()

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla y subrayado propios)

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

()

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla y subrayado propios)

A su vez, el artículo 157 ibidem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen () Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años ” (Se resalta)

De acuerdo con la normativa transcrita, la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo para asumir el conocimiento de la demanda, se establece conforme el valor de la pretensión mayor al momento de su presentación, esto es, la pretensión más alta debe exceder el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, y la estimación de perjuicios morales, a menos que éstos sean los únicos reclamados.

Además, se debe tener en cuenta que los valores a cuantificar no deben superar los correspondientes a tres (3) años de lo que se pretenda, por tratarse la pretensión de reconocimiento pensional, tal y como lo establece el inciso 5 de la norma antes mencionada, para el pago de prestaciones periódicas a término indefinido

Descendiendo al caso concreto, visto el acápite de pretensiones de la demanda y de estimación de la cuantía, se observa que el apoderado de la parte demandante, a título de restablecimiento del derecho, pretende principalmente se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar al señor SLP NORBEY PERALTA RUBIO, una pensión de sanidad o invalidez, la cual calcula en un 75% del salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un 40% del mismo salario, conforme lo contemplado en el Decreto 1794 de 2000, es decir, en un valor de \$774.603 mensuales.

En ese contexto, teniendo en cuenta la mesada pensional mensual pretendida multiplicada por 36 meses transcurridos desde diciembre de 2014 y hasta la fecha de radicación de la demanda, que lo fue en diciembre de 2017 (fl. 34), es claro que la cifra resultante de \$ 27'885.708 no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2017¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885 850 00 (Mediante Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el Gobierno Nacional reguló el salario mínimo mensual para el 2017 en \$737 717 00)

Finalmente, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial

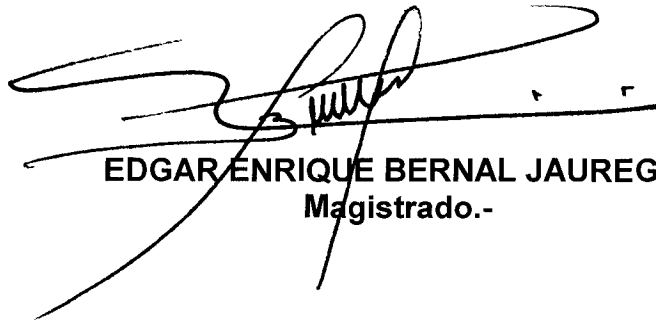
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

X Estado
Nº 25
4 FEB 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00745-00
Demandante:	GILBERTO MALDONADO ESCALANTE Y OTRO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	EJECUTIVO

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda ejecutiva de la referencia, no obstante se advierte que la Corporación no es competente para asumir el conocimiento del asunto, razón por la cual se ordenará remitir a la oficina de apoyo judicial para su respectivo reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta

1. ANTECEDENTES

Los señores GILBERTO MALDONADO ESCALANTE y GERMAN MALDONADO ESCALANTE, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$32'136.000.00), con base en el título ejecutivo contenido en las sentencias de fecha 29 de septiembre de 2000 expedida por el Tribunal Administrativo de Santander, Norte de Santander y Cesar, Sala de Descongestión, y 11 de agosto de 2011 emanada del Consejo de Estado, dentro del proceso de reparación directa radicado 2000-0013/N de S 8914.

2. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo, territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso

Ahora, el artículo 152 de CPACA, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, contempló en el numeral 7 el conocimiento de los procesos ejecutivos de la siguiente manera: “(.) 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (. .)”

A su vez, el numeral 9 del artículo 156 ibídem, en materia de competencia por el factor territorial, prevé que “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la sentencia respectiva”.

De acuerdo a lo preceptuado en artículo 29 del CGP¹, cuando coexistan reglas de competencia, el factor cuantía prevalece sobre el territorial

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en pronunciamiento del 7 de octubre de 2014, con ponencia del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado expediente 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006), precisó lo siguiente

¹ “ARTÍCULO 29 PRELACIÓN DE COMPETENCIA Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”

"De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial" (Se resalta)

Por lo tanto, para que un proceso ejecutivo sea de conocimiento de esta Corporación, la obligación deberá superar el monto de 1500 SMMLV, que equivalen para el año 2017, fecha de presentación de la demanda ejecutiva, a \$1.106'575 500.00, de lo contrario, su conocimiento corresponderá a los Jueces Administrativos, con fundamento en el artículo 155 numeral 7 del CPACA.

Ahora, atendiendo que la pretensión en favor de la parte ejecutante corresponde a un valor de **\$32'136.000**, el Despacho concluye, sin lugar a hesitación, que el presente asunto deberá remitirse por competencia, en razón al factor cuantía

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

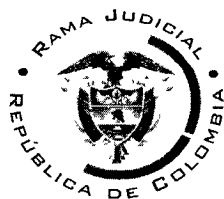
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

Handwritten notes:
X Estad
Nº 25
4 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho(2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00752-00
DEMANDANTE:	YENNY MARITZA ZAMBRANO TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – ESE IMSALUD – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- ECOOPSOS EPS-S – POLICLÍNICO JUAN ATALAYA – CLINICA IPS PUENTE BARCO DE LEONES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de Reparación Directa, lo siguiente.

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

()

6 De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salanos mínimos legales mensuales vigentes (.)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

(.)

6 De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salanos mínimos legales mensuales vigentes (.)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé

“Competencia por razón de la cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen () Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (.) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años ”

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el criterio más importante para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de los procesos, es la cuantía de las pretensiones, en detrimento de la importancia del

orden jerárquico de la entidad pública que hace parte del mismo. Así lo expuso el autor Enrique José Arboleda en los siguientes términos.

*“El artículo 151 contiene la atribución de competencias de los procesos contencioso administrativos en primera instancia ante los tribunales administrativos, correspondiendo la segunda instancia al Consejo de Estado. Para asignar los asuntos, el criterio más importante es el de la cuantía de las pretensiones en la medida en que se trata en gran parte de juicios en los cuales se acumulan a las peticiones anulatorias las de restablecimiento del derecho en las que se plantean condenas de carácter económico, o se piden simplemente estas cuando no hay un acto administrativo de por medio, de acuerdo con la regulación que sobre el particular se establece en los artículos 135 a 148. Para estos efectos pierde importancia el elemento de orden jerárquico de la entidad pública que expidió el acto o el del cargo objeto del proceso, para centrarse en el aspecto de los perjuicios y el debate probatorio que esto conlleva”*¹ (Se resalta)

Por lo tanto, la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar “razonadamente la cuantía” busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia. Tal posición es compartida con el autor Carlos Betancur Jaramillo que se expresa de la siguiente manera²:

“Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, “cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales

Este calificativo de “razonada” implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia

En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda” (Subrayado por el Despacho)

En ese orden de ideas, está claro que debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia entre los Juzgados o Tribunales Administrativos, al demandante se le impone la obligación de estimar “razonadamente la cuantía”, siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, los cuales establecen que el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales.

¹ Arboleda Perdomo, Enrique José *Comentarios al nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* Segunda Edición, Editorial LEGIS Bogotá 2012 Pág 247

² Betancur Jaramillo, Carlos *Derecho procesal administrativo* Séptima edición, editorial Señal Medellín 2009 Págs 247-251

De esta manera, a efectos de estimar la cuantía, se debe desechar los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales, en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda

Una vez que el Despacho resalta la importancia de la estimación razonada de la cuantía que en cabeza del demandante recae, debe entrar a analizar el valor que según el demandante sirve de base para determinar la cuantía del asunto y que por lo tanto, determinará su conocimiento en primera instancia, sea en cabeza de los Juzgados o de esta Corporación.

Acorde con lo anterior, en el presente caso se encuentra que la mayor pretensión individualmente considerada corresponde a lo solicitado por concepto de perjuicios materiales a favor de los demandantes en la modalidad de lucro cesante, en un monto de \$482'355 000, equivalente a 653.848 salarios mínimos mensuales legales vigentes de 2017, año de presentación de la demanda, a razón de \$737.717 el SMMLV de tal año.

No obstante, de un análisis interpretativo del contenido de la demanda, el Despacho encuentra que la estimación de la cuantía no es razonada, por cuanto solo se pueden tener en cuenta los perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante consolidado que se hayan causado desde la ocurrencia del daño**, que lo fue el 13 de noviembre de 2015 (fl. 19), **y hasta la presentación de la demanda**, esto es, el 14 de diciembre de 2017 (fl. 16); es decir, serían 25 4 meses, lo cual al multiplicarlo por el SMMLV de \$737 717, nos arroja la suma de \$18'738 011 8.

Sumado a lo anterior, al dividir entre los 4 demandantes el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado que se reclaman, se puede concluir que el Tribunal carece de competencia para el conocimiento del mismo en virtud del factor cuantía, puesto que no supera los 500 SMLMV a que hace referencia el artículo 152 numeral 6 del CPACA, siendo por tanto este proceso competencia de los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, a la luz de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 6 del CPACA

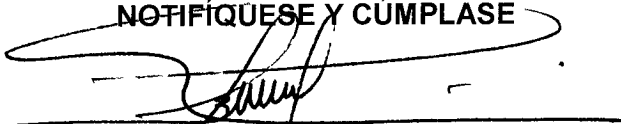
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

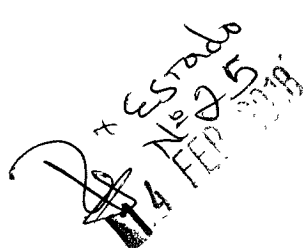
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Gabriel Quiñonez Montañez y otros
Demandado: Departamento de Norte de Santander- Municipio de Toledo
Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00495-00

En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte demandada, relativa a aplazar la audiencia de pruebas fijada para el próximo dieciséis (16) de febrero del año en curso, vista a folios 230, por ser procedente, accédase a lo solicitado, señalándose como nueva fecha el día viernes dieciséis (16) de marzo del dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


X ESTADO
Nº 25
14 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

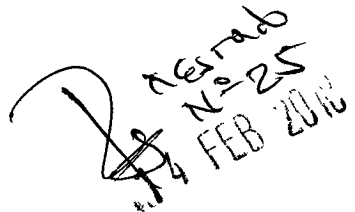
Acción: Tutela
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01357-00
Actor: Andrés Fabián Castañeda Tinoco
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Militar- Batallón de Ingenieros No 30

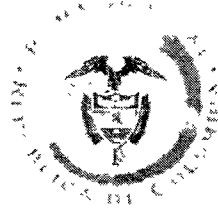
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual confirmó la sentencia del 17 de noviembre de 2016, proferida por esta Corporación.

Igualmente, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


Aprobado
No. 25
14 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00150-00
Actor: Jhon Alexander Sánchez Cáceres
Demandado: Batallón No. 30 Guasimales – Ejército Nacional

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

28 x Estado
No 25
13 FEB 2018



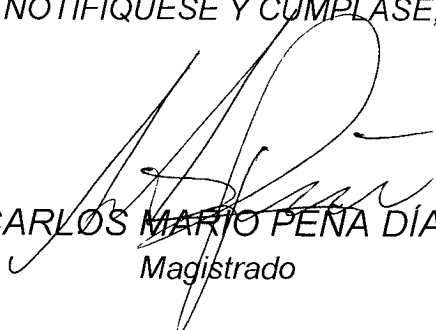
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente Dr. Carlos Mario Peña Díaz

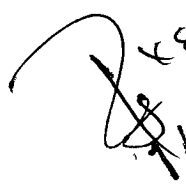
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

<i>Acción:</i>	<i>Tutela</i>
Radicado	54-001-23-33-000-2017-00103-00
Actor	Luis Carlos Millán Ardila
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Distrito No 35 – Batallón de Artillería No. 30 Batalla de Cúcuta - Sanidad Militar- Jefe de Reclutamiento Militar

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 ESTADO
 N° 25
 14 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00190-00
Demandante: Luis Ernesto Rodríguez Villán
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: Reparación Directa

De conformidad con la precisión hecha mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2017 y en atención al informe secretarial que obra folio 429 del expediente, encuentra el Despacho necesario reconocerle personería al doctor Johan Gabriel Barrios Peñaranda, como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la doctora Liris Marina Peña Márquez, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicho municipio.


Debe tenerse de presente que mediante auto del 4 de diciembre de 2017 se fijó el día 20 de marzo de 2018 a las 03:00 de la tarde para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone,

- 1.- **Reconózcase** personería al doctor Johan Gabriel Barrios Peñaranda, para actuar como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra a folio 419 y s.s., del expediente.
- 2.- La audiencia inicial fue fijada mediante auto del 4 de diciembre de 2017 para llevarse a cabo el día 20 de marzo de 2018 a las 03:00 de la tarde.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado


 A. Estrada
 No 25
 14 FEB 2018